



interrupción del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo, se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, o la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Artículo 14.- Amonestación

14.1 Amonestación Verbal

Es una advertencia que se hace por conducta indebida, omisión, retraso, descuido, negligencia o deficiencia en el trabajo. Se formula verbalmente y no se dejará constancia en el legajo personal del auxiliar jurisdiccional.

14.2. Amonestación Escrita

Es la advertencia de carácter administrativo, mediante la cual se conmina por escrito al trabajador para que enmiende su conducta o corrija su defecto. Procede cuando se incurre en falta leve.

Artículo 15.- Multa

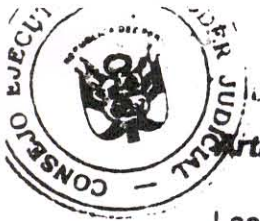
La multa es la sanción pecuniaria que procede en caso de negligencia inexcusable o cuando se incurre en nueva falta disciplinaria leve o se comete falta disciplinaria grave. El límite de la multa será del diez por ciento (10%) de la remuneración total mensual del auxiliar jurisdiccional.

Artículo 16.- Suspensión

Consiste en la suspensión perfecta del contrato de trabajo, cesando temporalmente la obligación del auxiliar jurisdiccional de ejercer sus funciones y la obligación del Poder Judicial de pagar la remuneración respectiva, durante el periodo que dure la sanción, pudiendo imponerse por un plazo máximo de seis (6) meses. Procede cuando se cometa falta disciplinaria grave o muy grave o cuando el auxiliar jurisdiccional comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca del concepto público.

Artículo 17.- Destitución

La destitución pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial y la dicta el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura. Procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; o actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; o que reincide en hecho que de lugar a la suspensión; o por sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El auxiliar jurisdiccional destituido no podrá reingresar al Poder Judicial.



Artículo 18.- Anotación y cancelación de sanciones

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el legajo de personal del auxiliar jurisdiccional, excepto la amonestación verbal, indicando los hechos cometidos.

La anotación de las sanciones se cancela en los siguientes casos:

a.- Amonestación escrita: por el transcurso del plazo de un (1) año desde que adquirió firmeza, siempre y cuando durante ese tiempo no hubiere dado lugar a otro procedimiento disciplinario que concluya con la imposición de una sanción.

b.- Multa: a instancia del auxiliar jurisdiccional sancionado, cuando hayan transcurrido al menos dos (2) años desde la imposición firme de la sanción, y siempre que durante ese tiempo no exista un nuevo procedimiento disciplinario que concluya con una sanción.

c.- Suspensión: bajo los mismos presupuestos y condiciones a los de la multa, requerirá el plazo de tres (3) años.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 19.- Faltas Jurisdiccionales

La Oficina de Control de la Magistratura es competente para investigar y sancionar las faltas jurisdiccionales contenidas en el presente reglamento con excepción de la sanción de destitución, que es dictada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, siendo aplicables el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura

Artículo 20.- Faltas Administrativas

Las faltas no contempladas en el presente reglamento son consideradas como faltas de carácter administrativo, en consecuencia, son investigadas y sancionadas por las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de la República, por los Jefes de las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores de Justicia, por el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema o por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, según corresponda, siendo aplicables las normas correspondientes según el régimen laboral del auxiliar y los reglamentos aprobados sobre la materia, que son los siguientes: los Artículos 9, 11, 12 inciso g), 14, 16 inciso g), 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32 y demás pertinentes del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Título V referido al Régimen Disciplinario, Artículos 25 a 33 y demás pertinentes del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Capítulo XV, Artículos 75 a 79, 80 inciso g), 81 inciso g) y demás pertinentes del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa No. 010-2004-CE-PJ.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Son considerados auxiliares jurisdiccionales a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento los siguientes:

1. Secretarios y Relatores de las Salas Supremas.



2. Secretarios y Relatores de las Salas Superiores.
3. Secretarios de Juzgados Especializados.
4. Especialistas Legales.
5. Asistente de Juez.
6. Secretarios de Juzgados de Paz Letrados.
7. Técnico Judicial.
8. Asistente Judicial.
9. Auxiliar Judicial.
10. Personal que se encuentren laborando en los diferentes Órganos Jurisdiccionales de la República.

Segunda.- Las sanciones disciplinarias de los Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos se aplican de acuerdo a las labores efectivamente realizadas al momento de cometerse la falta.

Tercera.- Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento son resueltas por los órganos señalados en los artículos 19 y 20 del mismo, según corresponda.